

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 13 de octubre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de Servidumbre de Tránsito. Sirvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpasesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000096-00
PROCESO : SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: VARGAS & VARGAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: CARMENZA MONCADA ORJUELA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (numerales 1º, 2º, 7º del artículo 90 del C.G.P.), en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. El poder conferido no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no se determina contra quien se dirige la demanda, artículo 74 CGP.

2. En el poder conferido y libelo de la demanda solicita se inicie y tramite demanda de servidumbre de conformidad al artículo 376 del CGP, de tal manera que las pretensiones de la demanda deberán ser congruentes y coherentes a la norma citada, no debe perder de vista la parte activa que tal como lo informa en los hechos de la demanda y de la documental anexa, la servidumbre de tránsito ya constituida sobre los predios "La Ilusión y San Antonio".

3. Igualmente, el objeto de la conciliación realizada el 24 de septiembre de 2020 no encuentra consonancia con los efectos del poder conferido ni con el trámite invocado, por lo que se deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, para adelantar el proceso, Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda es propia del proceso declarativo de servidumbre de conformidad con el artículo 592 del CGP; por ende no exento de agotar la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad por el solo hecho de solicitar inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios dominante y sirvientes, por ello deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil.

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable y siempre que la controversia deba surtir en "en los procesos declarativos", según lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, exceptuando los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la

citación de indeterminados" (Ed. 7º Procesos Declarativos, Ramiro Bejarano Guzmán).

4. Superado lo anterior, en cumplimiento al artículo 376 del CGP, allegue un dictamen pericial acorde con las declaraciones indicadas en el artículo 226 ibidem, cumpliéndose en todos sus numerales.

5. Adjunte certificado catastral actualizado (año 2020) expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de los predios involucrados (dominante y sirviente), para efectos de determinar cuantía (Artículo 26 numeral 3º del C.G.P.).

6. Allegue certificado de libertad de los inmuebles comprendidos en la contienda, con fecha de expedición no superior de 30 días. Lo anterior, para la verificación de las personas que deben ser citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 376 del C.G.P.

7. Como quiera que se ha indicado en el libelo de notificaciones dirección de correo electrónico de la demandada CARMENZA MONCADA ORJUELA, es necesario en cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones cruzadas, toda vez que en el hecho número 10 de la demanda se precisa que no se ha podido contactar a la mencionada señora por medio electrónico.

En tanto, proceda a acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio físico a la dirección incorporada en la demanda para notificación judicial de la pasiva, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, agregando constancia catejada del contenido enviado y certificación de la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE.

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

